



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 162/2021

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC

LIMA

CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA
YAIMI ALANIA JARA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto) Ramos Núñez, Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, de fecha 15 de agosto de 2012, en el extremo que, por mayoría, condenó a quince años de pena privativa de la libertad a doña Clemencia Jara Aquino por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas; así como **NULA** la resolución confirmatoria de fecha 6 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
2. **ORDENAR** el inicio de un nuevo juzgamiento por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas a la favorecida, que debe estar orientado por las garantías del debido proceso, preservándose una especial protección a su derecho de defensa de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.
3. **PRECISAR** que la expedición de la presente sentencia no genera como consecuencia la puesta en libertad de doña Clemencia Jara Aquino.

Asimismo, el magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC
LIMA
CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Diana Yaimi Alania Jara, en representación de su señora madre doña Clemencia Jara Aquino, contra la resolución de fojas 266, de fecha 2 de mayo 2019, expedida por la Sexta Sala Penal – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2017, doña Diana Yaimi Alania Jara interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de su madre, doña Clemencia Jara Aquino, y la dirige contra los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Javier Salazar Flores y Noemí Colmenares Urupeque, y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Torre Muñoz, Cerrón Rengifo y Guillermo Felipe. Solicita la nulidad de: (i) la Resolución 12, de fecha 15 de agosto de 2012 (f. 9), sentencia condenatoria; y (ii) de la Resolución 14, de fecha 6 de diciembre de 2012 (f. 26), que la confirma. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa. Arguye que la favorecida se encuentra recluida en el penal de mujeres del INPE Puerto Pizarro-Tumbes, por haberse vulnerado su derecho a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva, por lo cual debe disponerse su inmediata libertad.

Manifiesta que por resolución de fecha 15 de agosto de 2012, el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, por mayoría, condenó a doña Clemencia Jara Aquino y a su coprocesada doña Carmen María Villanueva Apolinar a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas; que, interpuesto el recurso de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la apelada mediante resolución de fecha 6 de diciembre de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC
LIMA
CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

Sobre el particular, la recurrente precisa la existencia de un pronunciamiento previo de este Tribunal de fecha 9 de diciembre de 2015, a raíz del recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Tolentino Villanueva en representación de la coprocesada doña Carmen María Villanueva Apolinar, en concreto la Sentencia 07731-2013-PHC/TC, que declaró nula la resolución expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, en el extremo que por mayoría dicta condena de 15 años de pena privativa de la libertad, así como nula la resolución de fecha 6 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, y se ordenó un nuevo juzgamiento por el tráfico ilícito de drogas. Agrega que el referido fallo de este Tribunal se sustentó básicamente en la condición de analfabeta y quechuahablante de la coprocesada doña Carmen María Villanueva Polinar, considerando que dicha situación ha podido incidir de manera negativa en el ejercicio debido de su defensa en la medida de sus limitaciones para la comprensión de su situación jurídica; y que el derecho de defensa no es posible si en el seno de un proceso no se nombra intérprete a aquella parte que tiene como idioma propio uno distinto al castellano, pues esta no tiene la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales. Señala la recurrente que un nuevo juicio sería inejecutable en razón del fallecimiento de la coprocesada doña Carmen María Villanueva Apolinar, acaecido el 27 de abril de 2016, conforme consta de la partida de defunción que se anexa a la demanda (f. 53).

Asevera que, en ese contexto, por el carácter vinculante de la Sentencia 07731-2013-PHC/TC, expedida por este Tribunal, debe entenderse que ella se hace extensiva a su representada y coprocesada doña Clemencia Jara Aquino, quien también tiene la condición de analfabeta y quechuahablante, y que resulta injusta la situación que viene atravesando.

Alega que la favorecida es quechuahablante y que entiende mínimamente el idioma castellano, por lo que se debió asignarle un intérprete durante el proceso penal seguido en su contra. Sostiene que tampoco contó con un intérprete al momento de rendir su declaración en las diligencias preliminares, y que dicha declaración fue introducida como prueba en el juicio oral.

A fojas 116, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y sostiene que lo que se pretende es que los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaídas a la ya fallecida doña Carmen María Villanueva Polinar, le sean extensivos a la favorecida dada su condición de analfabeta y quechuahablante, que la limitaría a conocer su situación jurídica.

A fojas 133 de autos obra la declaración de la favorecida, la cual refiere que al momento en que la procesaron y la condenaron, no entendía el castellano porque hablaba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC
LIMA
CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

quechua, y que los jueces la condenaron a pesar de que no entendía lo que estaba pasando.

El Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 2018 (f. 221), declaró infundada la demanda, por considerar que la favorecida no solicitó que se le traduzca o se le aclare si no comprendía lo que se venía desarrollando en el juzgamiento.

A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y determinación de la controversia

1. Del contenido de la demanda queda establecido que el petitorio del *habeas corpus* está dirigido a que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 12, de fecha 15 de agosto de 2012 (f. 9), sentencia que condena a la favorecida; y (ii) de la Resolución 14, de fecha 6 de diciembre de 2012 (f. 26), que la confirma. Se alega la vulneración del derecho de defensa, toda vez que la favorecida es quechuahablante y debió ser asistida por un intérprete.
2. La fundamentación de la presente demanda se basa medularmente en la Sentencia 07731-2013-PHC/TC, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de la coprocesada de la favorecida, doña Carmen María Villanueva Polinar (fallecida), sosteniéndose que la favorecida se encontraría en la misma situación que su coprocesada. En tal sentido, la controversia en el presente caso está vinculada con el desarrollo del proceso penal seguido a la favorecida y las garantías otorgadas a su defensa tomando en cuenta su condición de quechuahablante. No obstante, este Tribunal observa que doña Clemencia Jara Aquino también es una persona analfabeta como su coprocesada doña Carmen María Villanueva Polinar, por lo que considera que dicha situación ha podido incidir de manera negativa en el ejercicio debido de su defensa, en la medida en que tendría limitaciones para la comprensión de su situación jurídica. Por ello, en atención a lo prescrito por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es de la opinión que el pronunciamiento a emitir en el presente caso, si bien tiene como eje principal el análisis de una supuesta afectación al derecho de defensa, ello no se podrá llevar a cabo sin verificar cuáles habrían sido las consecuencias de procesar penalmente a una persona quechuahablante y analfabeta, sin la debida asistencia técnica de un intérprete para el efecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC
LIMA
CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

Sobre el derecho de defensa

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, inciso d) reconoce el derecho de defensa como aquel “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. En tanto que el artículo 139, inciso 14 de la Constitución lo enuncia del siguiente modo: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.
4. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal ha dejado claro en su jurisprudencia que “constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (cfr. Sentencias 05085-2006-PA/TC, 04719-2007-PHC/TC, entre otras).
5. Asimismo, cabe recordar que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Sobre el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete

6. Lo establecido en los fundamentos precedentes sobre el derecho de defensa no sería posible si, en el seno de un proceso, no se nombra intérprete a aquella parte que tiene como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tiene la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido.
7. En esa línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.3 ha dejado establecido las siguientes garantías mínimas para las personas: “a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”, y “f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”. En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC
LIMA
CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

reconoce en el artículo 8.2.a el “derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.

8. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, ha dejado sentado que “la evolución del procedimiento ha sido constante y notable en el medio siglo transcurrido después de la Segunda Guerra Mundial. De esto hay abundantes testimonios. El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención. El derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla”. En tanto que en la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, ha precisado que el derecho de defensa “incluye varios derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos”.
9. La Constitución, como ya ha tenido ocasión de precisar este Tribunal en las Sentencias 04719-2007-PHC/TC y 04789-2009-PHC/TC, no es solo una obra normativa, sino que en su dimensión *cultural* es “expresión de un estado de desarrollo cultural, medio de la auto representación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas”, que contiene en su seno distintas reglas como expresión de su identidad cultural fundada en la diversidad. De ahí que el artículo 2, inciso 19 de la Constitución establece en su segundo párrafo que “todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”. Con esta norma constitucional se busca asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados, a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales como es el caso del derecho de defensa.
10. Por tanto, se desprende de lo expuesto que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y –acorde con la Convención Americana– que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de sus derechos al debido proceso y a su identidad cultural, y en consecuencia, para su validez. Así lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha manifestado que “toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor” (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).



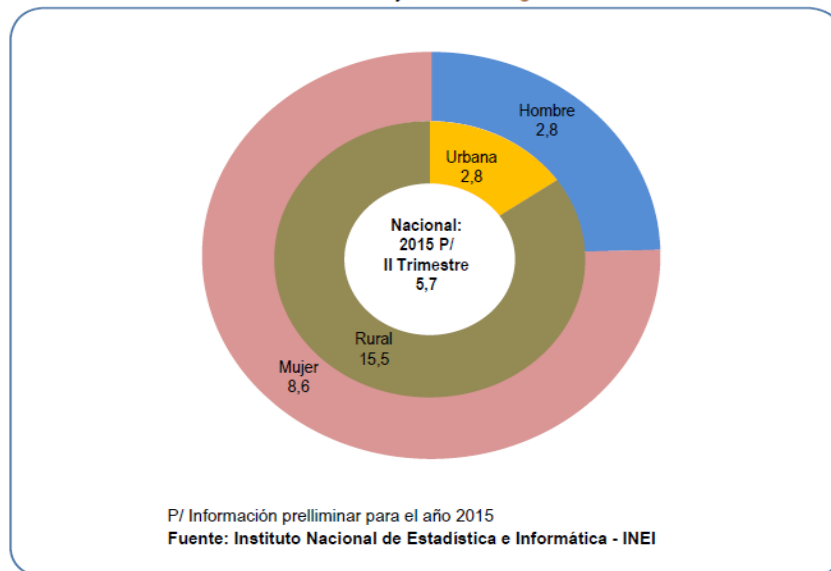
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC
LIMA
CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

El derecho de las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y a una debida defensa acorde a su condición

11. Para las Naciones Unidas, una persona analfabeta es aquella que no puede leer ni escribir un breve y simple mensaje que guarda relación con su vida diaria¹. También lo es, aquella que solo puede leer, pero no escribir, o puede escribir, pero no leer. A pesar de que existe la obligación constitucional del Estado peruano de garantizar la erradicación del analfabetismo (artículo 17 *in fine*), y que la educación básica es un derecho fundamental; y si bien es cierto que en las últimas décadas este derecho es ejercido por la mayoría de personas, en el Perú todavía hay muchos niños y jóvenes que no asisten a los centros educativos. Así lo demuestran las últimas cifras sobre analfabetismo del Instituto Nacional de Estadística e Informática²:

PERÚ: TASA DE ANALFABETISMO DE LA POBLACIÓN DE 15 Y MÁS AÑOS DE EDAD SEGÚN ÁREA DE RESIDENCIA Y SEXO, 2015 – II Trimestre/
PERU: ILLITERACY RATE OF THE POPULATION AGED 15 AND OVER BY RESIDENCE AREA AND SEX 2014 – II QUARTER
Porcentaje / Percentage



12. Como se aprecia, a pesar de que el analfabetismo se ha ido reduciendo (5.7 %), todavía no podría afirmarse que el Perú es un país libre de este si se toma en cuenta que la ONU fija como parámetro para el efecto un porcentaje no superior al 5 %. De ello se concluye que la obligación constitucional de articular desde el Estado las

¹ Consulta en línea <http://unstats.un.org/unsd/demographic/products/socind/illiteracy.htm>

² Consulta en línea https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1292/libro.pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC

LIMA

CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

medidas necesarias para alcanzar esa concreta política pública educativa, como es la erradicación total del analfabetismo, debe ser cumplida de manera comprometida y efectiva. Más aún porque la alfabetización constituye un requisito necesario para la defensa, el desarrollo de habilidades y la materialización de derechos implicados en el ejercicio de una ciudadanía plena. La alfabetización hace posible que las personas puedan acceder, elegir y apropiarse de las oportunidades que ofrece la vida en sociedad, y a la vez, enriquecerla, a través de su participación activa³.

13. Ahora bien, en el marco de las relaciones procesales, es decir, tratándose de controversias judiciales, el Estado tiene la obligación de procurar a las personas analfabetas una protección especialmente garantista; y ello porque, al estar desnaturalizada su capacidad de comprensión por no contar con las herramientas cognitivas necesarias, tal condición especial las coloca en una situación de desventaja frente a la otra parte. Con dicha protección, el Estado no solo justifica su inacción social en materia educativa, sino que habilita la posibilidad de que las personas analfabetas asistan a un proceso en mejores condiciones y puedan exigir de manera efectiva el respeto de sus derechos.
14. En tal sentido, a partir del contenido del derecho al debido proceso y del deber constitucional de garantizar la defensa de las personas en juicio, más aún, cuando se trata de personas analfabetas, este Tribunal entiende que entre dicho derecho y tal deber existe una relación que bien puede ser expresada en el derecho de las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y, por tanto, a recibir una debida defensa acorde a su condición en los procesos judiciales. Es decir, sin necesidad de apelar a la cláusula de los derechos *no enumerados* o *derechos no escritos* recogida en el artículo 3 de la Constitución, que está reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita (cfr. Sentencia 00895-2001-AA/TC, fundamento 5); se puede considerar que el derecho de defensa supone la existencia del derecho que tienen las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y, por tanto, a recibir una debida defensa acorde a su condición en los procesos judiciales.
15. En tal sentido, corresponderá a este Tribunal determinar el contenido esencial de dicho derecho, es decir, ese núcleo mínimo que resulta indisponible y, por consiguiente, proyectado como vinculante, directamente desde el artículo 139, incisos 14 y 16 de la Constitución. Por tanto, a criterio del Tribunal, *prima facie* y

³ Cfr. Sistema de Información de Tendencias Educativas en América Latina (1993) “El analfabetismo en América Latina”. En línea: http://www.siteal.iipe-oei.org/sites/default/files/siteal_datodestacado20130218.pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC
LIMA
CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales que pueda ser de recibo realizar, pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a ser asistida por un abogado y a recibir una debida defensa acorde a su condición, el derecho de toda persona analfabeta a lo siguiente:

- a) Recibir la asistencia técnica de un abogado libremente elegido o uno de oficio; y, en este último supuesto, a que el Estado no renuncie en ninguna circunstancia a su deber constitucional de otorgar defensa.
- b) Que la autoridad judicial promueva las medidas necesarias a fin de que pueda conocer la naturaleza, el objeto y alcances del proceso seguido en su contra.
- c) Que la autoridad judicial le garantice el conocimiento de las principales decisiones emitidas en el proceso, y no será suficiente el acto de notificación para dicho efecto.

Análisis del caso

16. Como ya se ha expuesto en el fundamento 2 *supra*, la controversia en el presente caso está vinculada con el desarrollo del proceso penal seguido a la favorecida y las garantías otorgadas a su defensa, tomando en cuenta su condición de quechuahablante y analfabeta.
17. Sobre el particular, a fojas 197 se advierte que efectivamente la favorecida posee la condición de analfabeta y de fojas 185 se aprecia que ella manifiesta dominar el idioma quechua y entender “a medias” el idioma español, por lo cual estaría en la misma situación que su coprocesada.
18. Este Tribunal observa que las autoridades jurisdiccionales no otorgaron una debida tutela, en la medida que no ofrecieron las garantías necesarias, a fin de que el derecho de defensa de la recurrente en su calidad de analfabeta y quechuahablante se encuentre plenamente protegido. En tal sentido, la autoridad judicial debió asignar un intérprete a la favorecida para que pueda comunicarse correctamente y sin limitaciones con el objeto de que pueda ser oída en el proceso; asimismo, debió exhortar al abogado para que no deje de asistir a ninguna de las audiencias y le comunique a la favorecida todo lo ocurrido en cada una de las etapas del proceso, dejando expresa constancia de ello.
19. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha vulnerado el derecho de defensa de la favorecida, doña Clemencia Jara Aquino.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC
LIMA
CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

Efectos de la sentencia

20. Al haberse acreditado la vulneración de sus derechos correspondientes, se debe declarar la nulidad de la sentencia y que en el día de notificada la sentencia se determine la situación jurídica de la favorecida, doña Clemencia Jara Aquino.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, de fecha 15 de agosto de 2012, en el extremo que, por mayoría, condenó a quince años de pena privativa de la libertad a doña Clemencia Jara Aquino por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas; así como **NULA** la resolución confirmatoria de fecha 6 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
2. **ORDENAR** el inicio de un nuevo juzgamiento por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas a la favorecida, que debe estar orientado por las garantías del debido proceso, preservándose una especial protección a su derecho de defensa de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.
3. **PRECISAR** que la expedición de la presente sentencia no genera como consecuencia la puesta en libertad de doña Clemencia Jara Aquino.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC
LIMA
CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien en términos generales estoy de acuerdo con la sentencia emitida y con los alcances de lo allí dispuesto, considero necesario hacer algunas precisiones dirigidas a complementar esta decisión:

1. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que “todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”. Esta disposición asegura el respeto a los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados, a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho de defensa. Por consiguiente, el derecho de defensa no sería posible si, en el seno del proceso, no se hubiera nombrado intérprete a la recurrente teniendo este como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido (Expediente 4789-2009-PHC/TC).
2. A través de la sentencia emitida en el expediente 0889-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucionales, la ausencia de vigencia efectiva del derecho a que el Estado peruano se comuniquen oficialmente en lenguas originarias en las zonas del país donde estas son predominantes, tal y como el artículo 48 de la Constitución, la Ley de Lenguas, su reglamento y la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad lo mandan. Dicho mandato constitucional se encuentra directamente vinculado con el derecho de defensa de todos los peruanos que se comunican en idiomas originarios, pues en su caso particular, el juez competente se encuentra en la obligación constitucional de salvaguardar su derecho adoptando las medidas necesarias para asegurar que el desarrollo del proceso sea totalmente comprendido por ellos.
3. Si bien es cierto que la educación pública peruana y el programa de alfabetización y continuidad educativa, en su generalidad, están diseñados para inculcar el aprendizaje del castellano como idioma oficial, ello no implica que los ciudadanos que adopten como segunda lengua al castellano como consecuencia de la educación básica, hayan logrado superar en su totalidad la barrera del lenguaje, y ello es así, dado la diferencia lingüística existente entre los idiomas originarios peruanos, que en el presente caso es quechua, y el castellano que es una lengua de origen latino.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC
LIMA
CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

4. La garantía de los derechos fundamentales en el sistema jurídico peruano, han sido formuladas en base a categorías jurídicas importadas del Derecho español, mexicano, brasilero y norteamericano, todas ellas expresadas en lenguaje jurídico castellano.
5. Siendo ello así, la sentencia emitida en el expediente 0889-2017-PA/TC, es de gran importancia, pues en ella se exhortó a todas las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos, a efectuar su mayor esfuerzo para oficializar el uso de la lengua originaria predominante en sus ámbitos de desarrollo antes del Bicentenario de la independencia del Perú. Esto con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al mandato de oficialidad de los idiomas originarios contenido en el artículo 48 de la Constitución.
6. Es importante reconocer que, pese a que la Constitución consagra el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete en el artículo 2, inciso 19 *in fine*, dicha situación no mereció atención con anterioridad a la dación de la Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú; y que, incluso, después de ella, el impulso a su implementación fue mínimo conforme se precisó en la mencionada sentencia emitida en el expediente 0889-2017-PA/TC.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC
LIMA
CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien concuerdo con el sentido resolutivo propuesto en la sentencia, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, por los siguientes fundamentos.

En autos se pretende la nulidad de la sentencia de 15 de agosto de 2012 así como la de su confirmatoria de 6 de diciembre del mismo año, mediante las cuales el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes condenaron a Clemencia Jara Aquino por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Se alega la vulneración del derecho de defensa, pues la favorecida es quechuahablante y no fue asistida por un intérprete.

En un proceso penal se afecta el derecho de defensa cuando el procesado resulta impedido, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Si los procesados tienen como idioma materno uno distinto al empleado en los tribunales, se les debe nombrar un intérprete para que comprendan y ejerzan su defensa en el idioma empleado en el tribunal respectivo.

En este caso, la favorecida declaró en el proceso penal que es analfabeta (f. 197); asimismo, expuso que domina el idioma quechua y entiende “a medias” el español (f. 185). Sin embargo, las autoridades jurisdiccionales no le asignaron un intérprete para que pueda ser informada adecuadamente del objeto del proceso, ser oída y para que pueda defenderse en el mismo.

En consecuencia, se ha vulnerado el derecho de defensa de Clemencia Jara Aquino, por lo que la demanda debe declararse **FUNDADA**; y, en consecuencia, **NULA**, la sentencia de 15 de agosto de 2012, en el extremo que condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad; y, **NULA** su confirmatoria, la resolución de 6 de diciembre de 2012 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en dicho extremo.

Por ello, corresponde **ORDENAR** que se realice un nuevo juzgamiento en el que se preserve su derecho de defensa, proporcionándole un intérprete durante todo el proceso penal. Además, corresponderá al juez penal competente, determinar la situación jurídica de la procesada, conforme a la legislación procesal vigente.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2019-PHC/TC
LIMA
CLEMENCIA JARA AQUINO,
REPRESENTADA POR DIANA YAIMI
ALANIA JARA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* y **ORDENA** el inicio de un nuevo juzgamiento por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas.

Lima, 22 de enero de 2021

S.

FERRERO COSTA